

rias. Sin embargo nada se dice en ella, sobre que el Estado esté también obligado a gestionar la salud pública, y por ende las prestaciones sanitarias y menos aún se puede interpretar que la Constitución le imponga la obligatoriedad de una prestación sanitaria gratuita. En el preámbulo se establece el reconocimiento del derecho a obtener las prestaciones del sistema sanitario, «si bien por razones de crisis económica que no es preciso subrayar, no generaliza el derecho a obtener gratuitamente dichas prestaciones sino que se programa su aplicación paulatina».

Esta interpretación, consideramos que no es la que se debe deducir de la Constitución, en base a los siguientes argumentos:

a) En ningún precepto constitucional se dice que la asistencia sanitaria deba ser gratuita. Se entiende que si el legislador hubiera querido darle tal carácter lo hubiera hecho constar expresamente, como lo hizo constar en el art. 20.4, de la Constitución, con respecto a la enseñanza.

b) El art. 43 de la Constitución impone al Estado la obligación de velar por la salud ciudadana y de organizar y tutelar los servicios sanitarios, pero no señala que éstos, vengan marcados por el principio de la gratuidad.

c) Tan es así, que los propios redactores del proyecto preveen en el art. 74 la posibilidad que en «atenciones o prestaciones sanitarias»... «deban ser satisfechas por los interesados», lo que sería inconstitucional si el concepto de gratuidad estuviera implícito en la Constitución vigente.

Aun reconociendo que la filosofía que inspira el principio de gratuidad en las prestaciones sanitarias, sea sumamente válida y beneficiosa para todos los ciudadanos, no es menos cierto que ese carácter de gratuidad no le viene impuesto al Estado por la Constitución, ni que tampoco y en «la aplicación paulatina de la misma» sea el Estado el llamado a gestionarla.

3.—El derecho a la libertad individual y el principio de libertad de empresa.

El carácter eminentemente estatalizador y centralista que inspira este Anteproyecto, así como la marcada estructura colectivista del mismo, hace que el reconocimiento de las libertades individuales del ciudadano, y el principio de libertad de empresa queden sumamente limitados, así como incluso se limita la iniciativa privada.

Dicha forma de conceptualizar el sistema sanitario, afecta en un doble aspecto a la filosofía de libertad y de democracia que inspira nuestra Constitución.

Por el primero, se mutila el aspecto personalista que late en el derecho individual de protección a la salud a que se refiere el art. 43.1 de la Constitución, al contrefiarse innecesariamente al ciudadano al tener que acudir a unos determinados servicios con exclusión de cualesquiera otros, lo que representa una auténtica negativa al ejercicio de su libertad y de sus posibilidades de elección, todo lo cual viene a suponer una gratuita limitación a los principios de libertad personal inspiradores de nuestra Constitución.

La intervención pública en relación con la salud individual y colectiva, olvida algunos de los principios informantes de toda la intervención administrativa de la actividad privada. En el Anteproyecto al referirse a las limitaciones de los derechos individuales «por razones sanitarias» debería expresar los supuestos en que son posibles tales limitaciones, en lugar de la fórmula genérica «de acuerdo con lo dispuesto en la Ley». Puesto que